



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Controversia: **ACCION DE TUTELA**
Referencia: **15238-3333-003-2018-00250**
Accionante: **JIMENO SUAREZ LEON- CONCORDE MARKETING S.A.S.**
Accionados: **MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor Jimeno Suarez León en contra del Ministerio de Transporte, con el objeto de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, el derecho al trabajo y a la igualdad.

I. LA ACCIÓN

1.- Objeto de la acción.

El señor Jimeno Suarez León, actuando en nombre propio y como representante legal de la Empresa Concorde Marketing S.A.S., interpone acción de tutela el día catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), porque considera que la accionada¹ le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, el derecho al trabajo y a la igualdad, al haberse expedido las Resoluciones números 000010 del 4 de enero y 0001074 del 26 de abril de 2018.

2.- Fundamentos Fácticos.

2.1 El actor Jimeno Suarez León manifiesta que la Sociedad Concorde Marketing S.A.S., elevó solicitud ante el Ministerio de Transporte, tendiente a que se aprobara la habilitación y montaje de los centros de operación Integral, conforme a lo reglado en la Ley 769 de 2002.

2.2 Según el accionante el Ministerio de Transporte, por medio de las Resoluciones Números 0001209, 001210 y 001211 de 5 de mayo de 2017, otorgó habilitación a la Sociedad Concorde Marketing S.A.S., para que operara los centros Integrales de Atención de las ciudades de Sogamoso, Tunja, y Cómbita.

2.3 Explicó en su escrito de tutela que para la habilitación de los mencionados centros, efectuó una inversión económica con el fin de dar cumplimiento a la reglamentación contenida en la Resolución N° 3204 de 2010, esto es instalaciones, contratación de instructores y los elementos de conectividad necesarios.

2.4 Manifiesta el tutelante que luego de que los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Números 0001209, 001210 y 001211 de 5 de mayo de 2017, se encontraban en firme, el Ministerio de Transporte, atendiendo un requerimiento de la Representante Legal de la sociedad "Cientrans", en la que indicaba su condición de tercero afectado por la habilitación en mención, le permitió hacer uso de los recursos de reposición y apelación y en consecuencia dejó sin efecto la habilitación inicialmente otorgada a la Empresa Concorde Marketing.

¹ Ministerio de Transporte.

2.5. El accionante aduce que por medio de la Resolución N° 0000010 del 4 de enero de 2018, la entidad accionada resolvió el recurso de reposición interpuesto por el Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial "Ceintrans", contra las Resoluciones Números 1209,1210 y 1211 del 5 de mayo de 2017; decisión que va en contra del ordenamiento jurídico. Añadió que, en igual sentido contraviene el ordenamiento jurídico la entidad accionada, al expedir la Resolución N° 0001074 del 26 de abril de 2018, por medio de la cual confirmó la decisión adoptada en el acto administrativo contenido en la Resolución N° 000010 del 4 de enero de 2018.

2.6 Así mismo argumenta que la administración se equivocó al revocar las decisiones contenidas en las Resoluciones números 1209,1210 y 1211 del 5 de mayo de 2017, llevando a quebrantar la legítima confianza y desconociendo las previsiones del artículo 97 del C.P.A.C.A.

2.7 Indica que el perjuicio irremediable se configuró con la expedición del oficio N° 20184210215281 del 31 de mayo de 2018, en el cual se solicitó la desconexión de los Centros Integrales de Atención de Sogamoso, Tunja y Cómbita, lo cual generó el despido de todo el personal que laboraba allí.

2.8 Precisa en su escrito igualmente que se trasgredió el artículo 13 de la Constitución Nacional, en razón a que otras empresas han sido habilitadas, únicamente suscribiendo un convenio en cumplimiento de lo reglado en el artículo 3 de la Resolución N° 3204 de 2010.

2.9 Finalmente manifiesta que se le ha causado un perjuicio irremediable a la empresa que representa toda vez que, ante el cierre inminente de los Centros integrales de atención, tanto su núcleo familiar como el de los trabajadores, han sido afectados, pues sus ingresos dependían de tal actividad.

II ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 14 de junio de 2018 ante la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Duitama, recibida y entregada al Despacho el 14 del mismo mes y año (fl.89).

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2018 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia decretando algunas pruebas (fls.91).

Así mismo, con autos de fecha 25 de junio de 2018, el Despacho procedió a vincular a la Sociedad "Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial- Ceintrans", y a requerir a las partes, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

2.1 RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

2.1.1 Respuesta del Ministerio de Transporte²

El Coordinador del grupo Operativo Tránsito terrestre, Acuático y Férreo de la Subdirección de Tránsito, allegó escrito el 5 de junio 2018, mediante el cual dio respuesta a la acción constitucional bajo estudio, solicitando denegar la tutela en razón a que no se configura trasgresión alguna a los derechos fundamentales del tutelante por parte de la entidad.

² Folios 99-101 Cd 102

Argumentó que el representante legal de Concorde Marketing S.A.S. presentó solicitud de habilitación de los Centros Integrales de atención CIA.BOY SOGAMOSO, CIA.BOY TUNJA y CIA.BOY COMBITA de conformidad con lo reglado en el artículo 3 de la Resolución N° 3204 de 2010. Es así que, la Subdirección de Transito del Ministerio de Transporte mediante las resoluciones Números 1209,1210 y 2011 del 5 de mayo de 2017, habilitó dichos centros.

Indicó que al representante legal de la Empresa Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial "Ceintrans", con radicados números 20173210480362, 20173210480662 y 20173210481192 de fecha 2 de agosto de 2017, manifestó que se encontraba notificada por conducta concluyente de las Resoluciones Números 1209,1210 y 2011 del 5 de mayo de 2017 y solicitó el reconocimiento como tercero afectado respecto de las mencionados actos administrativos.

Explicó que, frente a tales solicitudes el 26 de septiembre de 2017, la entidad accionada le informó a la empresa "Ceintrans", la posibilidad de ser reconocido por el Ministerio de Transporte como tercero afectado dentro del proceso de habilitación de los centros integrales de atención.

Es así que, el 19 de octubre de 2017, la Empresa "Ceintrans" interpuso los recursos de reposición y apelación en contra de la Resoluciones Números 1209,1210 y 2011 del 5 de mayo de 2017, los cuales fueron desatados previo traslado que se corrió al representante legal del Empresa Concorde Marketing, expidiendo la Resolución N° 000010 del 4 de enero de 2018, la cual determinó revocar los actos administrativos pro medio de los cuales había habilitado los centro de Integrales de Atención de Sogamoso, Tunja y Combita.

Contra la mencionada decisión fue interpuesto recurso de alzada por parte del representante legal de la Empresa Concorde Marketing, el cual fue desatado por medio de la Resolución N° 0001074 del 26 de abril de 2018, confirmando la decisión proferida en la Resolución N° 000010 del 4 de enero de 2018.

Seguidamente y luego de hacer un recuento normativo de la Habilitación de los Centros integrales de Atención, precisó que, luego de revisada la actuación administrativa por medio de la cual se habilitó a la Empresa Concorde Marketing no cumplía con los requisitos previstos en la norma, toda vez que el domicilio del centro Integral de Atención, sería la población de Santa Rosa de Viterbo, sede diferente al domicilio del centro integral de atención.

Finalmente concluyó que la entidad accionada le garantizó el derecho de defensa al tutelante durante el decurso de la actuación administrativa, de manera que no se configura la trasgresión de derecho fundamental alguno.

2.1.2.- Respuesta de la Sociedad vinculada "Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial Cientrans.

La Representante Legal de Cientrans, radicó escrito el 26 de junio de 2018, mediante el cual dio respuesta a la acción constitucional bajo estudio, solicitando denegar la tutela en razón a que no se configura trasgresión alguna a los derechos fundamentales del tutelante.

Explicó que, la Sociedad Concorde Marketing debió ajustarse a lo dispuesto en la Resolución N° 3204 de 2010, proferida por el ministerio de Transporte, la cual establece los requisitos para la constitución y funcionamiento de los centro de

atención integral. Añadió que, conforme a lo reglado en la normatividad en comento la sede de funcionamiento debería corresponder al centro de atención y en el caso bajo estudio corresponde al Municipio de Santa Rosa de Viterbo, de manera que es evidente que el tutelante sabía que no cumplía con los requisitos para la habilitación de los Centros de Atención.

Expuso que, el accionante en reiteradas oportunidades indujo en error al Ministerio de Transporte para la aprobación de los centros de atención, por cuanto realizó reiteradas peticiones con información errada referente a la vigencia de la cárcel de Duitama.

Indicó que, los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 1209, 1210, y 1211 de 2017, no adquirieron firmeza en razón a que este presupuesto no se cumplió, toda vez que el procedimiento administrativo adelantado no tuvo en cuenta las previsiones del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la intervención de terceros, por lo que solicitó ante el Ministerio de Transporte el reconocimiento como tercero afectado, ante lo cual con escrito de fecha 26 de septiembre de 2017, se señaló por parte de la cartera ministerial que podíamos hacer usos de los recursos previstos en la Ley 1437 de 2011.

Es así que, Cientrans en uso del derecho de contradicción interpuso los recursos de reposición y apelación en contra de las Resoluciones Números 1209, 1210, y 1211 de 2017, los cuales luego de un estudio juicioso fueron resueltos, por medio de las Resoluciones N° 000010 del 4 de enero y 28 de abril de 2018.

Preciso que en cuanto a lo manifestado por el accionante, referente a los perjuicios económicos causados con el cierre de los centro de atención, son afirmaciones malintencionadas todas vez que, para el funcionamiento de dichos centros solo es necesario contar con: (i) un escritorio, (ii) una silla ejecutiva, (iii) un salón de conferencias, (iv) un computador, (v) papelera, (vi) kit biométrico, (vii) una secretaria, (viii) un instructor, (ix) una impresora, y (x) servicio de luz e internet; elementos que no llegarían a constar la cifra tan elevada que manifiesta el tutelante.

Destacó que el procedimiento administrativo desarrollado por el Ministerio de Transporte se ajustó a las normas Constitucionales y legales, toda vez que las actuaciones desplegadas por el accionante conllevaron a que la cartera ministerial incurriera en errores y por ende estos fueron subsanados al ordenar la inhabilitación de los centros de atención, en razón a que el domicilio de la casa cárcel es la población de Santa Rosa de Viterbo y no en el lugar geográfico donde funcionan los centros, desconociendo por completo lo previsto en el Decreto 003204 de 2010.

Manifestó que no se solicitó la revocatoria de los actos administrativos de acuerdo con lo previsto en el artículo 97 del C.P.A.C.A., por cuanto se hizo uso de los recursos de reposición y apelación, de un tercero que se encontraba afectado con la decisión de la administración. Añadió que, pese a que la sociedad Concorde Margeting se encontraba inhabilitada continuaron la expedición de certificados a los infractores de las normas de tránsito, situación que se pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente adujo que ante la inexistencia del perjuicio irremediable que se alega por parte del tutelante y en razón a la expedición de los actos administrativos que inhabilitaron los centro de atención, la presente acción constitucional no tiene vocación de prosperidad. (fls. 129-138)

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Éste Despacho es competente para proferir fallo de tutela dentro del trámite de la referencia, con fundamento en artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

2. Presentación del caso y planteamiento del problema jurídico

El peticionario considera que el Ministerio de Transporte vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, el derecho al trabajo y a la igualdad al revocar los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Números 1209, 1210 y 1211 del 5 de mayo de 2017, por medio de las cuales se revocó la habilitación de los Centros Integrales de Atención CIA.BOY SOGAMOSO, CIA.BOY TUNJA y CIA. BOY COMBITA.

En el trámite de la tutela, el Ministerio de Transporte al dar respuesta a la acción constitucional refirió que no se configura la trasgresión de los derechos fundamentales invocados por el accionante, en razón a que la revocatoria de los actos administrativos, esto es las Resoluciones 1209, 1210 y 1211 del 5 de mayo de 2017, fue como consecuencia de las actuaciones administrativa surtidas dentro del trámite de habilitación de los centros Integrales de Atención.

Con base en lo expuesto, corresponde a éste juzgado determinar si la acción de tutela presentada por el señor Jimeno Suarez Leon, es procedente, y en tal caso, determinar si existe una afectación a sus derechos fundamentales antes relacionados.

3.- Procedibilidad de la acción de tutela para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto.

La Carta Fundamental de 1991 consagró los derechos fundamentales, como uno de los pilares del Estado Social de Derecho³, por lo que para su defensa y eficacia se creó la acción de tutela como mecanismo de protección de aplicación inmediata.

Dicha acción está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y fue creada para amparar los derechos fundamentales de las personas, que por alguna acción u omisión de alguna autoridad pública o de los particulares⁴, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

El aludido mecanismo de protección fue reglamentado mediante el Decreto Ley 2591 de 1991, en el que se señalaron los requisitos para su procedencia, los cuales han sido precisados por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia.

En dicho decreto se estableció, como causal de improcedencia de la tutela, la existencia de otros medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá ser valorada por el juez según la situación fáctica que se presente dentro del caso que se esté analizando.

Esto quiere decir que la tutela solo puede invocarse cuando no exista otro medio de defensa judicial o, que existiendo, éste no sea eficaz para la protección de los derechos que se pretenden salvaguardar y evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual la Corte Constitucional plantea dos opciones para conceder el amparo.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-406 del 5 de junio de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

⁴ En los casos que señale el Decreto 2591 de 1991, artículo 1 y 42.

El primero de ellos se da en los casos en que el juez constitucional dilucide que las acciones ordinarias otorgan un remedio integral al problema que se plantea pero ésta no es lo suficientemente rápida para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante, caso en el cual, el amparo se concederá de manera transitoria, hasta tanto se resuelva la vía ordinaria. La segunda alternativa es en aquellos sucesos en que las acciones ordinarias no dan un remedio total al problema planteado, debiendo brindarse la protección de manera definitiva.⁵

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que “*un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen*”⁶. De acuerdo con lo anterior, en la Sentencia T-225 de 1993, señaló los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable, a saber:

“ A) ... **inminente**: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)”

B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)”

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)”

Conforme a lo citado en relación con el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que, de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que se torna indispensable la protección inmediata e impostergable por parte del Estado, ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

Por otro lado, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto, a fin de controvertir estos actos, el juez natural es la

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-634 de 2006.

jurisdicción contenciosa administrativa, instancia en la cual los afectados pueden hacer uso de dos mecanismos de defensa.

De un lado, en ejercicio del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se puede interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, según el artículo 229 del mismo código, establece que el juez, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las demás medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Sobre la base de lo expuesto, la persona que estime vulnerados sus derechos por un acto administrativo puede solicitar alternativamente la nulidad y restablecimiento del derecho o, en la medida en que este medio de control no se ejerza dentro del término legalmente establecido para ello, pedir la nulidad simple del acto, caso en el cual la pretensión debe ser exclusivamente el control de legalidad en abstracto de dicho acto.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela puede proceder contra actos administrativos cuando vulneran derechos fundamentales y existe peligro de ocurrencia de un perjuicio irremediable, amparo que, por regla general, se concede como mecanismo transitorio. Así lo señaló en la Sentencia T-514 de 2003, que al respecto indicó:

“(...) la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Sin embargo, también ha admitido que, cuando se presenta **una vía de hecho administrativa y se demuestra un perjuicio irremediable**, la acción de tutela puede proceder no sólo transitoriamente, sino excepcionalmente como mecanismo definitivo. Sobre este punto, en Sentencia T-912 de 2006, señaló:

“No obstante, esta Corporación también ha admitido que en ciertos casos, cuando existe una vía de hecho en un acto administrativo y se observa la existencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procederá no sólo como mecanismo transitorio, sino que excepcionalmente podrá concederse de forma definitiva.⁷ En efecto, en la sentencia T-418 de 2003,⁸ se señaló sobre este punto lo siguiente:

(...), si se trata de una decisión proferida en proceso administrativo, fiscal o disciplinario, en la que se alega la existencia de una vía de hecho en la decisión correspondiente, el examen del juez de tutela es distinto, pues, en estos casos, el afectado siempre puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En estos eventos, cuando existe indudablemente la vía de hecho, según las circunstancias del caso concreto, y frente a un perjuicio irremediable, debidamente sustentado, el juez de tutela puede conceder la acción de tutela, como mecanismo transitorio, o, excepcionalmente, en forma definitiva.’

⁷ “Ver entre otras, las sentencias T-806 de 2004; T-418 de 2003; T-811 de 2003; T-571 de 2002; T-470 de 2002”.

⁸ “Corte Constitucional, sentencia T- 418 de 2003”.

Las consideraciones expuestas con antelación permiten colegir que la acción de tutela por regla general resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, máxime cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que para la solución de este tipo de asuntos, existe la jurisdicción contenciosa administrativa y los medios de control pertinentes, con los cuales se puede lograr la protección de los derechos que se consideren vulnerados. Empero, cuando el accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amenace o afecte algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda dentro de un término perentorio al proceso ordinario correspondiente.

4. Análisis del caso concreto.

De los elementos fácticos del presente caso, se tiene que lo pretendido por el accionante Jimeno Suarez León⁹, mediante la acción de tutela es dejar sin efectos los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 000010 del 4 de enero y 0001074 del 26 de abril de 2018, a través de las cuales el Ministerio de Transporte revocó los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Números 1209,1210 y 1211 de 2017, por medio de los que se habilitó los centros integrales de Atención CIA.BOY SOGAMOSO, CIA.BOY TUNJA y CIA. BOY COMBITA, a favor de la Sociedad Concorde Marketing S.A.S.

Así, esta instancia estima necesario determinar si en este caso se cumple con el requisito de subsidiariedad, o si por el contrario existe un mecanismo de defensa judicial diferente a la acción de tutela para dejar sin efectos los actos administrativos señalados precedentemente.

Como se señaló en la parte considerativa de esta providencia, el carácter residual de la acción de tutela impide, por regla general, que proceda contra actos administrativos, puesto que, existen en el ordenamiento jurídico otros medios procesales idóneos para dirimir las controversias que surjan de la expedición de los mismos. Sin embargo, la misma jurisprudencia constitucional ha reconocido que excepcionalmente, resulta procedente la solicitud de amparo contra las decisiones de la administración, cuando se advierta la configuración de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, se tiene que la actuación administrativa se originó como consecuencia de la manifestación realizada por la Sociedad "*Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial*"- *Ceintrans*- , quien con peticiones de fecha 2 de agosto de 2017, solicitó ante el Ministerio de Transporte se dejara sin efectos la habitación otorgada a los centros integrales de Atención CIA.BOY SOGAMOSO, CIA.BOY TUNJA y CIA. BOY COMBITA, con las Resoluciones números 1209,1210 y 1211 de 2017. Lo anterior por considerar que se encontraba: en primer lugar notificada por conducta concluyente, y en segundo lugar por tener un interés como tercero afectado en la actuación administrativa de habilitación.

Como consecuencia de las peticiones incoadas por "*Ceintrans*", el Ministerio de Transporte con oficio de fecha 26 de septiembre de 2017, consideró que la sociedad peticionaria podía ser reconocida como tercero interviniente, dentro del proceso de habilitación de los Centros Integrales de Atención CIA.BOY SOGAMOSO, CIA.BOY TUNJA y CIA. BOY COMBITA, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Como resultado de lo anterior, "*Ceintrans*" interpuso los recursos de reposición y apelación en contra de las Resoluciones números 1209,1210 y 1211

⁹ Actuando como representante legal de la Empresas Concorde Marketing S.A.S

de 2017, por medio de las cuales se habilitó los centros integrales de Atención a favor de la sociedad Concorde Marketing.

Es así que, de los recursos interpuestos, el 3 de noviembre de 2017, la cartera ministerial le corrió traslado al accionante, por lo que el 15 de noviembre de 2017, el tutelante se pronunció interponiendo los recursos de reposición y apelación. (fls. 58). Los mencionados recursos fueron desatados con la expedición de la Resolución N° 0000010 de enero de 2018, la cual revocó las resoluciones números 1209, 1210 y 1211 de 2017, que habían habilitado los centros de atención CIA. BOY SOGAMOSO, CIA. BOY TUNJA y CIA. BOY COMBITA; decisión que fue confirmada al proferirse la Resolución N° 0001074 del 26 de abril de 2018, quedando agotada la vía administrativa (fl. 61)

Ahora bien, agotada la vía gubernativa, el accionante cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa judicial de sus derechos, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, junto al cual puede solicitar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones números 000010 del 4 de enero y 0001074 del 26 de abril de 2018.

Es importante mencionar que los ciudadanos que se vean afectados por las decisiones que tome de la administración, pueden acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en la Ley 1437 de 2011¹⁰, normativa que actualmente permite solicitar las medidas cautelares necesarias con el fin de proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, más aún cuando lo previsto por el legislador en materia contenciosa es la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos, evitando dilaciones o retardos que afecten el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 230 del CPACA, prevé que **las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual el Juez tiene la potestad de "*Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*", entre otras.

Precisado lo anterior, se tiene que la discusión sometida a consideración de este Despacho es de orden legal y por tanto no es el juez constitucional el competente para dirimir el conflicto planteado.

Ahora bien, precisado anterior, esta instancia se referirá al **perjuicio irremediable** que, justifique la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para la protección de los derechos invocados.

En el escrito de tutela manifiesta el accionante, que su núcleo familiar, así como las de los trabajadores que tenía a su cargo, ante el cierre inminente de los Centros integrales de atención CIA. BOY SOGAMOSO, CIA. BOY TUNJA y CIA. BOY COMBITA, se están viendo afectados toda vez que, su ingreso económico depende de tal actividad.

Al respecto, y como ya se señaló, la Corte Constitucional ha precisado que en casos en que exista otro mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Es así que precisó que se estructura un perjuicio irremediable, cuando el mismo cumpla con las siguientes características: (i) *cierto e inminente*; (ii) *grave*; y (iii) *de*

¹⁰ Publicada en el diario oficial N° 47956 del 18 de enero de 2011.

urgente atención. Así mismo, ha reiterado que en los casos en los que se alega su existencia, no basta con las simples afirmaciones que haga el tutelante, sino que le incumbe a la parte que lo alega aportar las pruebas que permita su acreditación en sede de tutela¹¹.

En el presente caso, observa el Despacho que el perjuicio señalado por el accionante se deriva de los efectos generados con la expedición de las Resoluciones números 000010 del 4 de enero y 0001074 del 26 de abril de 2018, a través de las cuales el Ministerio de Transporte adelantó una actuación administrativa y dejó sin efectos los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Números 1209,1210 y 1211 de 2017, por medio de las cuales habilitaba los centros integrales de Atención CIA.BOY SOGAMOSO, CIA.BOY TUNJA y CIA. BOY COMBITA; dicha afectación se materializa en un menoscabo patrimonial.

Es así que, evidencia el Despacho que con escrito de 27 de junio de 2018, el accionante allega una serie de documentos de los cuales se puede inferir que con ocasión de la expedición de las Resoluciones Números 1209,1210 y 1211 de 2017, por medio de las cuales el Ministerio de Transporte habilitó los centros integrales de Atención CIA.BOY SOGAMOSO, CIA.BOY TUNJA y CIA. BOY COMBITA, procedió a desplegar actuaciones de índole pecuniario, tales como adecuación del mobiliario, compra de los recursos tecnológicos, la suscripción de contratos de arrendamiento y la vinculación del personal necesario para ejecutar el servicio de escuela y casa cárcel de los infractores de las normas de tránsito.

En igual sentido, se encuentra acreditado que el accionante como representante legal de la Empresa Concorde Marketing, suscribió varios contratos individuales de trabajo¹². Así mismo, se tiene que la entidad financiera Davivienda, certifica que el tutelante cuenta con varios productos, con saldos que permiten advertir tiene obligaciones pecuniarias. Por otro lado, allegó diferentes facturas y recibos que permiten acreditar el pago de servicios públicos, cánones de arrendamiento y cancelación por días laborados.

Finalmente, observa el Despacho que el tutelante- Jimeno Suarez León suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales con el profesional de derecho Juan Carlos Ceron Guevara, cuyo objeto concretamente es el siguiente: *“ ...se compromete a prestar sus servicios profesionales de abogado para asesorar el proceso relacionado con la habilitación de los centros integrales de Atención ante el Ministerio de Transporte, en atención a la revocatoria de la Des- habilitación efectuada por esta entidad, en tal sentido se compromete a elaborar y hacer el seguimiento de solicitud de revocatoria directa ante el Ministerio de Transporte, a interponer ante esta entidad los recursos que sean procedentes y a efectuar a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a la empresa Concorde Marketing S.A.” (fl. 183-184 anexo)*

De las pruebas allegadas al expediente el Despacho considera que, si bien las mismas permiten evidenciar la configuración de un perjuicio de contenido patrimonial

¹¹ En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-278 de 1995 señaló que: “En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que éste se configure no basta la sola afirmación del accionante, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio mientras se resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva.”

¹² Los cuales obran a folios 153 y siguientes del anexo allegado por el accionante.

en contra del accionante, las mismas no tienen la capacidad demostrativa que permita inferir la existencia de un perjuicio irremediable.

Tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, la tutela para dejar sin efectos actos administrativos es por regla general improcedente y por tanto sólo en circunstancias muy excepcionales es posible determinar su procedibilidad. Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) *la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad;* (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia;* y (iii) *las condiciones económicas del peticionario del amparo.*¹³ En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.¹⁴

En el caso bajo estudio, pese a que se evidencia un detrimento patrimonial con la actuación administrativa desplegada por el Ministerio de Transporte con la cual se revocó el acto de habilitación de los Centros Integral de Atención al actor, no se acreditó ninguna circunstancia extraordinaria que permita advertir una situación de debilidad manifiesta o de desprotección que amerite el amparo constitucional por lo menos de manera transitoria.

De esta manera concluye esta instancia que, en el presente caso la parte actora cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento y con las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que son medios eficaces e idóneos para discutir la legalidad de las decisiones administrativas, a partir de las cuales se le revocó la autorización administrativa inicialmente otorgada por el Ministerio de Transporte, para que la sociedad que representa y de la cual es socio operara los centros integrales de atención.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

Primero.- DECLARAR improcedente la acción de tutela solicitada por el accionante **JIMENO SUAREZ LEON**, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo.- Notificar por Secretaría esta providencia a los interesados por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

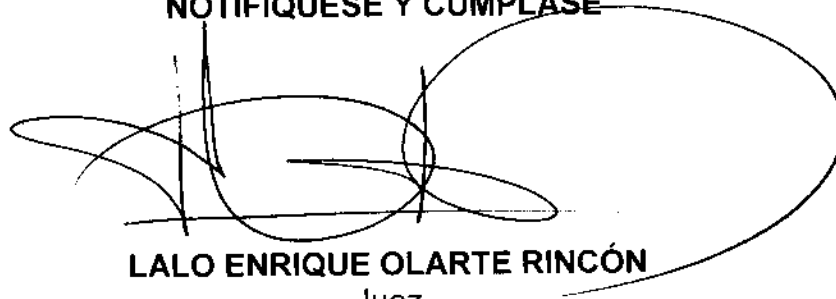
Tercero.- Infórmese a las partes que este fallo es susceptible de impugnación conforme a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

¹³ Al respecto consultar las sentencias T-229 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-935 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-376 de 2007 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-529 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-607 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-652 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-762 de 2008 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-881 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁴ T-881 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Cuarto.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned over the printed name and title.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez